1998, la cual entró en vigencia el 08 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años.

A partir de dicha fecha, el H. Consejo de Estado[7] interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C.C.A., y previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esa Corporación explicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibidem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resultaría aplicable a los títulos ejecutivos contractuales, y ahora, también por analogía, pese a que el artículo 136 del C.C.A. fue derogado por la Ley 1437 de 2011, a los derivados de actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Se precisa que, en los casos en los cuales el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2.536 del C.C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible. Así lo explicó el Consejo de Estado en la providencia del 11 de octubre de 2006:

> *"De acuerdo con lo anterior, se tiene que el acta de liquidación bilateral se suscribió el 30 de mayo de 1996 y, por no estar sujeta la obligación a condición o plazo, se hizo exigible un mes después, esto es, a partir del primero de julio de 1996. Advierte la Sala que si bien la demanda se presentó el 24 de mayo de 2001, es decir en vigencia del término de caducidad previsto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el cual, en principio, debía aplicarse de manera inmediata, lo cierto que es que los términos de caducidad ya habían empezado a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el primero de julio de 1996, cuando se encontraba vigente el artículo 2536 del Código Civil.*
>
> *Dado que la demanda se presentó el 24 de mayo de 2001, cuando aún no habían*

[7] Auto del 12 de noviembre de 1998. Expediente: 15.299. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque; posición reiterada en providencias del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 23.111. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gomez; y 11 de octubre de 2006. Expediente: 30.566.

> *trascurrido los 10 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil para que operara el fenómeno de caducidad de la acción, la Sala revocará la decisión del Tribunal*[8].

**2.1.-** Con fundamento en lo anterior, y dado que el fenómeno aquí presentado es el de la caducidad, para las acciones ejecutivas en materia contencioso administrativa, el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así entonces, se concluye que la acción ejecutiva que pueda demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa caduca a los cinco años, a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

El H. Consejo de Estado en cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad ha sostenido que en virtud de este, el interesado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término señalado por la ley, así en providencia del 17 de febrero de 2005, con ponencia de Alier Eduardo Hernández Enríquez, se dice:

> *"La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.*
>
> *La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho corte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.*
>
> *La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable.*

[8] Sentencia del 11 de octubre de 2006. Expediente: 30.566.



> *El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"*[9] (Subrayás fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará la existencia del título ejecutivo y la posibilidad de librar mandamiento de pago.

**3.- Caso Concreto**

**3.1.-** El ejecutante aportó como título ejecutivo las Resoluciones No. 1182, 1183, 1184, 1185 y 1186 del 30 de octubre de 2000 (folio 31 a 35), las cuales en el numeral tercero de la parte resolutiva establece que *rige a partir de la fecha*, es decir, a partir del 30 de octubre de 2000 se hizo exigible la obligación.

Así las cosas, el mandamiento de pago será negado, teniendo en cuenta que a pesar de que el título que aporta contiene una obligación expresa y clara no es actualmente exigible, por lo que en el presente caso nos encontramos ante la inexistencia de título ejecutivo al carecer de uno de los requisitos exigidos por Ley, como es la exigibilidad.

Para el sub judice, esta condición de exigibilidad está íntimamente relacionada con la fecha en que empezaban a regir las resoluciones antes citadas.

**3.2.-** Respecto al fenómeno de la caducidad la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló lo siguiente:

> *"Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos, se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e **impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia**; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia"*. (Negrillas fuera de texto).

Significa lo anterior, que la caducidad como requisito de procedibilidad impide el ejercicio de la acción, por cuanto el tiempo en que podía impetrarse la acción ejecutiva para hacer efectivo el derecho sustancial caducó, por lo que al evidenciarse hace imperioso al juez de conocimiento decretarla de oficio.

En efecto, al evidenciarse la caducidad de la acción ejecutiva y por tanto la inexistencia del título ejecutivo, el Despacho procederá a DENEGAR EL

[9] Auto de mayo 20 de 1993, Sección Tercera.



MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO contra el MUNICIPIO DE SEGOVIA- ANTIOQUIA, por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO.-** Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**TERCERO.-** Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA MILENA VERA ACEVEDO,** con T.P.119.605 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**SANDRA LILIANA PEREZ RENAO**
**JUEZ**

NCD

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 21 de marzo de 2013 fijado a las 8:00 a.m.

VERONICA MARIA PIEDRAHITA PIEDRAHITA
SECRETARIA